

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Sentencia Preacuerdo No. 034

Radicación: 76-001-60-00000-2022-00535
Matriz: 76-001-60-00000-2023-00164
Procesado: Jaime Eduardo Toro Saucedo
Delitos: Concierto para delinquir agravado
Homicidio agravado tentado
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas
de fuego, accesorios, partes o municiones

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia condenatoria a partir de los términos del acuerdo suscrito entre la Fiscalía y el procesado **JAIME EDUARDO TORO SAUCEDO**, a quien le fue imputada la comisión de los delitos de Concierto para delinquir agravado, Homicidio agravado en grado de tentativa y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes y municiones, acuerdo cuya legalidad avaló el Despacho.

2.- HECHOS

2.1.- Desde mediados el año 2020 y hasta el 27 de septiembre de 2021, JAIME EDUARDO TORO SAUCEDO, bajo el liderazgo de Andrés Madroñero Lenis -Alias Megateo-, y con la participación de Yefri Yulián Astudillo Córdoba -Alias Yefry-, Cristian Andrés Cano Ortiz -alias Moki-, Jonathan Alexis Llanos Rojas -Alias Sorpre-, Jesús Alexander López Fernández -alias Chuy-, Johan Alexander Peña Burbano -Alias El Ñato-, Fabrianni Andrés Álvarez Barreneche -alias Álvarez-, Javier García Coronado -alias García-, Carlos David Lizarazo

Oquendo -alias Lizarazo-, Jhon Alejandro Echeverry -Alias Alejo-, Yeiro Alexander Grisales Córdoba -alias Yeiro-, Sebastián Medina Jiménez -alias El Mono o Sebastián-, y Cindy Lorena López Pérez -alias Cindy-, se concertaron para la comisión de conductas delictivas de homicidios, secuestros extorsivos, hurtos en diferentes modalidades, porte de armas de fuego, teniendo además como fuente de financiación el tráfico de estupefacientes, grupo delincuencia conocido como “Los Parabólicos”.

2.2.- Así mismo se le imputa el **Evento No. 8 del escrito de acusación**, el cual se registró el **21 de junio de 2021** a eso de las 22:00 horas, en barrio Los Chorros de esta ciudad, cuando un sujeto que al parecer responde al nombre de Juan Pablo Medina -alias “J.P.”-, quiso acabar con la vida de **YEISON DUQUE CARVAJAL**, a quien le disparó con arma de fuego que portaba sin permiso de autoridad competente, hecho en el que participó Jonathan Parra -Alias “Repello”-, quien esperaba al agresor a bordo de una motocicleta.

Este suceso se le atribuye al señor **JAIME EDUARDO TORO SALCEDO** “alias Cachi”, en calidad de determinador en asociado de JESUS ALEXANDER LÓPEZ FERNÁNDEZ “alias Chuy”.

2.3.- El último hecho que se investiga se registró el **27 de septiembre de 2021** a las 2:45 horas del día, en el inmueble ubicado en la calle 67 No. 2ª -50 Torre C Apartamento 602 Conjunto Portal del Río de Cali, cuando, sin permiso de autoridad competente, tenía en el lugar, veinte (20) cartuchos calibre 12 marca Indumil, elementos bélicos aptos para su uso.

3.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

JAIME EDUARDO TORO SAUCEDO, alias “Cachi o Jota”, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.143.953.474 expedida en Cali (V), nacido el 6 de enero de 1993 en esta ciudad, 30 años, hijo de Gloria Amparo y Jaime; de estado civil, unión libre; con grado de escolaridad, bachiller, actualmente privado de la libertad en la cárcel de Popayán.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.63 metros, de tez blanca, contextura atlética, sin limitaciones físicas.

4.- ANTECEDENTES PROCESALES

4.1.- Entre el **29 de septiembre y el 5 de octubre de 2021**, se llevaron a cabo las audiencias concentradas de legalización de procedimientos de registro y allanamiento, así como de captura de 14 personas, entre ellas el ciudadano **JAIME EDUARDO TORO SAUCEDO**, a quien la Fiscalía le imputó cargos como autor del delito de Concierto para delinquir agravado, y como coautor de los ilícitos de Homicidio agravado tentado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, cargos que no fueron aceptados por el aprehendido a quien se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

4.2.- El **25 de enero de 2022** la Fiscalía radicó el correspondiente escrito de acusación.

4.3.- El **17 de mayo de 2022**, la Fiscalía varió su pretensión y presentó los preacuerdos celebrados, para esa fecha, con varios de los imputados, entre ellos, el señor **JAIME EDUARDO TORO SAUCEDO**, el cual fue coadyuvado por la defensa y verificado en materia de voluntad, conciencia, libertad y debida asesoría, siendo aprobado por este despacho a través de **interlocutorio No. 068** que cobró firmeza el mismo día.

4.4.- El **11 de abril de 2023**, después de diversos aplazamientos, el nuevo defensor del imputado presentó una solicitud de nulidad y luego de escuchar a las demás partes, el Despacho dio el traslado del **artículo 447 del C. de P. Penal**, anunciando que en la sentencia se pronunciaría acerca de ese problema jurídico.

5.- TÉRMINOS DEL PREACUERDO

Sobre los términos de la negociación precisó el delegado que el mismo consiste en que, mientras el acusado acepta los cargos endilgados como autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Artículo 340 inciso 2º del C. Penal)** y coautor de **HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO (Artículos 103, 104 numeral 7º y 27 del C. Penal)** en concurso con el de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES -2 eventos- (Artículo 365 del C.**

Penal); como contraprestación, la Fiscalía, exclusivamente para efectos punitivos, degrada su participación de autoría y coautoría a complicidad.

Conforme a lo anterior, partiendo de la pena mínima para el delito más grave, que lo es el de **HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO**, cuya pena es de 200 meses de prisión, se aumentan 12 meses por uno de los ilícitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**, 10 meses más por el segundo evento de esta misma ilicitud, y otros 6 meses y 2700 SMLMV como multa por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, quedando una sanción total de 228 meses de prisión y 2700 SMLMV; pena que se disminuirá en la mitad de conformidad con las disposiciones del artículo 30 inciso 2° del Código Penal, resultando una pena a imponer de **CIENTO CATORCE (114) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (1.350) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

La Defensa coadyuva la aprobación del preacuerdo expuesto.

Al verificarse por esta instancia la aceptación del acuerdo por parte del acusado, estando debidamente informado, la realiza de manera consciente, libre y voluntaria, se impartió aprobación a través del **Auto Interlocutorio No. 068 del 17 de mayo de 2022**, siendo lo procedente emitir el fallo de fondo.

6.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1.- El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el **numeral 17 del artículo 35 del C. de P. Penal**, según el cual, corresponde a los Juzgados Penales del Circuito Especializado el conocimiento de los procesos en los que se investigue la comisión del delito de Concierto para delinquir agravado, delito que fue incorporado por la Fiscalía General de la Nación en el pliego de cargos presentado en contra de los procesados. Adicionalmente, debe destacarse que el **artículo 52** del mismo Estatuto establece que los delitos conexos serán juzgados por el Juez de mayor jerarquía, agregando que cuando haya conexidad entre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado y cualquier otra autoridad judicial, corresponderá el conocimiento al especializado.

6.2.- De la nulidad deprecada por la defensa

El artículo 29 de la Constitución Política dispone: “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*”

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, antes juez competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Ahora bien, con el fin de salvaguardar el debido proceso y demás garantías fundamentales, como lo es el derecho de defensa –*técnica y material*-, el legislador previó la institución jurídica de las nulidades procesales, utilizable con el fin de invalidar la actuación cuando se presenta menoscabo a tales garantías constitucionales, en aspectos sustanciales.

El artículo 457 del C. de P. Penal prevé que la nulidad procede por violación al derecho de defensa y debido proceso en **aspectos sustanciales**. De otro lado, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, para evitar nulidades por meros aspectos de forma, ha precisado que se deben demostrar los siguientes principios:

Taxatividad: significa que solo es posible solicitar la nulidad por los motivos expresamente previstos en la ley. **Acreditación**: que quien la alega debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya. **Protección**: la nulidad no puede ser invocada por quien ha coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular. **Convalidación**: la nulidad puede enmendarse por el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado. **Instrumentalidad**: la nulidad no procede cuando el acto irregular ha cumplido la finalidad para la cual estaba destinado. **Trascendencia**: quien la alegue debe demostrar que afectó una garantía fundamental o desconoció las bases fundamentales de la instrucción o el juzgamiento. **Residualidad**: solo procede cuando no existe otro medio procesal para subsanar el acto irregular¹.

En el caso bajo examen la defensa, el doctor Jeisson Germán Chávez Ramírez, al asumir la representación del señor **JAIME EDUARDO TORO**

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 18 de abril de 2017, radicado 48965, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

SAUCEDO, ha solicitado se declare la nulidad de la actuación a partir del auto interlocutorio No. 068 del 17 de mayo de 2022, a través del cual se aprobó el preacuerdo suscrito entre su cliente y la Fiscalía General de la Nación, bajo el argumento de que no se cumplió la exigencia del inciso final del artículo 327 del C. de P. Penal, frente al evento ocurrido el 21 de junio de 2021 a eso de las 22:00 horas, barrio Los Chorros de esta ciudad, cuando el sujeto conocido como Juan Pablo Medina -alias J.P.-, en compañía de Jonathan Parra -Alias de "Repello"-, quisieron acabar con la vida de **YEISON DUQUE CARVAJAL**, a quien le disparó con arma de fuego que portaba sin permiso de autoridad competente. Este hecho se le atribuye al señor **JAIME EDUARDO TORO SAUCEDO "alias Cachi"**, en calidad de determinador en asociado de JESUS ALEXANDER LÓPEZ FERNÁNDEZ "alias Chuy", por el cual soporta imputación como coautor de los delitos de Tentativa de Homicidio Agravada y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego.

Señala el profesional del derecho, que el hecho de que la defensora de ese momento haya permitido a su prohijado aceptar su responsabilidad en dicha conducta, y por ende el preacuerdo, vulnera su derecho a una defensa técnica, pues, cuando él entra a cumplir con esta labor, encuentra que su antecesora no ejerció dicha tarea a cabalidad, porque en el acervo probatorio no hay pruebas que demuestren la presunta participación de **TORO SAUCEDO** en dicho atentado.

Asegura que el análisis realizado por él a los elementos materiales probatorios obtenidos por la Fiscalía y con los cuales sustentó su imputación en contra de **JAIME EDUARDO TORO SAUCEDO**, como presunto coautor de los ilícitos contra la vida y la seguridad pública, lo llevan a la conclusión de que no hay certeza de su participación en los mismos y por tanto, el hecho de que la anterior abogada le haya aconsejado a su poderdante que aceptara dicho cargo, vulnera el derecho de defensa y por tanto lleva a determinar que debe anularse la actuación para continuar con el rito procesal de manera ordinaria.

Con este norte, de cara a la pretensión de nulidad del defensor del imputado, considera el Despacho que sus alegaciones, están encaminadas a demostrar una falla sustancial en el derecho de defensa de su poderdante, en el entendido que la abogada que lo asistía para el 17 de mayo de 2022, permitió que **TORO SAUCEDO** aceptara su participación en el atentado contra la vida

del ciudadano **YEISON DUQUE CARVAJAL**, sin que existiera prueba que demostrara de manera fehaciente su responsabilidad a título de determinador.

Pues bien, en **auto proferido el 27 de abril de 2011 en el Radicado 34829**, la Corte Suprema de Justicia, frente a los deberes del juez de conocimiento cuando le corresponde el estudio del preacuerdo, señaló:

“Antes de abordar de manera específica aquello que es materia del recurso de apelación, es decir, si en este caso, frente al comportamiento punible de prevaricato, opera la prohibición del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, conviene precisar algunos aspectos referentes a las facultades del juez de conocimiento al emprender el examen de los términos en que se plasman los mecanismos de justicia consensuada (esto es, preacuerdos y negociaciones) o premial (allanamiento), institutos todos éstos regulados en los artículos 351, 352, 356-5º y 367 de la Ley 906 de 2004), en el entendido de que la jurisprudencia de la Corte ha precisado que las atribuciones del juez no se contraen a dictar, sin más, una sentencia de condena con la rebaja que corresponda, o bien a disponer la nulidad de la actuación en el evento de evidenciar un vicio que afecte el debido proceso.

La Sala ha enfatizado en diversas oportunidades que la revisión que emprende el funcionario judicial no es meramente sobre aspectos formales, tales como la libertad, la comprensión o la asistencia jurídica que hubiere tenido el imputado o procesado; es por ello que ha indicado que:

“... ningún procedimiento penal con fundamento en el respeto de la dignidad humana y orientado a la búsqueda de un orden justo, como lo sería el de todo Estado Social y Democrático de Derecho que se precie de serlo, podría condenar a una persona bajo el presupuesto de una verdad meramente formal, sustentada tan solo en el consenso que tanto el organismo acusador como el procesado manifiesten ante el juez de conocimiento, sin que este último tenga la posibilidad de verificar que no se hayan afectado derechos y garantías fundamentales.”².

Dígase, entonces, que la actuación del funcionario de conocimiento, al entrar al estudio del preacuerdo, encuentra su razón de ser en que este mecanismo de terminación anticipada no legitima al fallador para emitir una condena que haga caso omiso de los antecedentes del proceso, pues no puede perderse de vista que la prevalencia del derecho material y las garantías fundamentales también rigen en los casos de sentencia anticipada.

Es cierto, por una parte, que una de las consecuencias de acudir a la institución del preacuerdo es el impedimento que pesa sobre el procesado o imputado para retractarse de los aspectos sustanciales objeto de consenso. Pero, por la otra, también lo es que esa limitación no puede abarcar aspectos que toquen con la efectividad del derecho material, la prevalencia del derecho sustancial, el fin unificador de la jurisprudencia, lo referente al menoscabo de garantías fundamentales y el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia³, finalidades amparadas por el artículo 228 de la Constitución Política. De suerte que, así como la protección de principios, derechos y garantías fundamentales pueden ser objeto de impugnación en los casos de sentencia anticipada, como lo ha decantado la jurisprudencia de la Sala⁴, de igual manera cabe colegir que al funcionario judicial le compete su protección, como un presupuesto para la aprobación del preacuerdo o negociación.

Dicha misión funcional encuentra amplio soporte legal en diversas normas, así: el artículo 131 de la Ley 906 de 2004 -y así mismo lo reitera el 368, inciso primero, del mismo estatuto- establece que si el imputado o procesado hiciere uso del derecho que le asiste de renunciar a

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 27 de octubre de 2008, radicación No. 29979.

³ Corte Suprema de Justicia, *ibid*.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 8 de julio de 2009, radicación No. 31531.

las garantías de guardar silencio y al juicio oral, deberá el juez de control de garantías o el juez del conocimiento verificar que se trata de una decisión libre, consciente, voluntaria, debidamente informada, asesorada por la defensa, para lo cual será imprescindible el interrogatorio personal del imputado o procesado.

A su vez, el artículo 351-4 del código en mención estatuye que los preacuerdos celebrados entre la fiscalía y el acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales. Esta previsión se materializa en dos casos concretos: a través del artículo 354, norma que consagra la inexistencia jurídica de los acuerdos realizados sin la asistencia del defensor, como también por medio del 368, inciso 2º, del mismo código, que establece que si el juez advierte algún desconocimiento o quebrantamiento de garantías fundamentales, debe rechazar la alegación de culpabilidad y adelantar el procedimiento como si hubiere habido una alegación de no culpabilidad.

No sobra recordar cómo la Corte Constitucional se ha ocupado de este asunto, y es así que ha manifestado que: "El ámbito y naturaleza del control que ejerce el juez de conocimiento está determinado por los principios que rigen su actuación dentro del proceso penal como son el respeto por los derechos fundamentales de quienes intervienen en la actuación y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia (art.10); el imperativo de hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger, especialmente, a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 4), así como el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia (art. 5)"⁵.

De otro lado, el **artículo 327 del C. de P. Penal**, prevé: **CONTROL JUDICIAL EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1312 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de control de garantías deberá efectuar el control de legalidad de las solicitudes individuales o colectivas respectivas dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad.

Dicho control será obligatorio y automático y se realizará en audiencia especial en la que la víctima y el Ministerio Público podrán controvertir la prueba aducida por la Fiscalía General de la Nación para sustentar la decisión. El juez resolverá de plano.

La aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad. (destaca el Despacho)

Conforme a este panorama jurisprudencial y legal, puede esta judicatura concluir, que, en el presente asunto, cuando nuestro antecesor, decidió avalar el preacuerdo que se puso a su consideración, tuvo en cuenta que existían elementos materiales probatorios que le permitían, no solo verificar la existencia del hecho imputado (**Evento No. 8**), sino también inferir la participación de **TORO SAUCEDO** en el mismo.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-516 de 2007, citada por la Sala en la sentencia del 27 de octubre de 2008, rad. 29979. Postura similar había sido expuesta en la sentencia C-591 de 2005, y así mismo había sido anticipada en la C-425 de 1996, referida al Código de Procedimiento Penal de 1991.

Dicha valoración se hizo del conjunto del material probatorio recaudado por la Fiscalía, mismo que, como se analizará más adelante, lleva a inferir que efectivamente **JAIME EDUARDO TORO SAUCEDO -ALIAS CACHI-**, fue una de las personas que intervino en la actividad delictiva, en la medida que intermedió en la consecución del autor material del ilícito contra la vida, es decir de una persona que se encargara directamente de agotar el atentado contra YEISON DUQUE CARVAJAL, tal y como lo pedía un hombre que se comunicó telefónicamente tanto con el aquí imputado como con JESUS ALEXANDER LÓPEZ FERNÁNDEZ -alias Chuy-, conclusión que se obtiene del análisis de las conversaciones interceptadas a los abonados **celulares 310-2043215 y 310-6044950.**

Resulta evidente, que tratándose de un proceso que estaba culminando de manera anticipada, por aceptación de cargos, no puede pretenderse que existiera la plena certeza que reclama el actual defensor, pues reiteramos, la norma específicamente habla de *“un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta”*, requisito que en ningún momento alcanza a la exigencia del **artículo 381 del C. de P. Penal**, que dispone *“un conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.”*

En este orden, para esta funcionaria, en el presente asunto, se cumplió con la exigencia del inciso final del **artículo 327 del C. de P. Penal**, frente a cada uno de los eventos que fueron objeto de aceptación y de preacuerdo entre la Fiscalía y el aquí imputado, por lo que las apreciaciones de la defensa carecen de sustento y por tanto se despacha de manera negativa su pretensión de nulidad.

6.3.- Evacuado el anterior tema, debemos señalar que la sentencia condenatoria que nos ocupa se emite como consecuencia de la aprobación del preacuerdo celebrado por las partes. Al efecto, establece el **artículo 351 del Código de Procedimiento Penal** que evaluada por el Juez la legalidad de dichos convenios, y verificada la ausencia de infracciones a garantías fundamentales, la determinación del Despacho no puede ser otra que la emisión de fallo condenatorio, en consonancia con los términos del preacuerdo.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha consolidado una línea jurisprudencial de acuerdo con la cual, salvo situaciones excepcionales, el juez de conocimiento carece de competencia para introducir modificaciones a la calificación jurídica efectuada por el Fiscal. En sentencia proferida por la Corporación en mención, el 17 de febrero de 2021, dentro del radicado 48015, se expresó lo siguiente en punto a la temática de la que se ocupa ahora el Despacho:

“... la Sala ha señalado que el carácter vinculante de una alegación de culpabilidad no excluye el deber del juez de verificar que se trate de una conducta típica, antijurídica y culpable y que está demostrada con las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía. Probados esos aspectos, previo a aprobar la manifestación de culpabilidad del procesado -arts. 293, 351 y 369.2-, el juez deberá establecer que la aceptación de responsabilidad es «libre, consciente, voluntaria y debidamente informada», asesorada por el defensor técnico y respetuosa de las garantías fundamentales (arts. 8.1 y 293 párrafo). Sólo en estas condiciones será posible dejar de tramitar el juicio y se tornará imperativo para el funcionario dictar sentencia inmediata y conforme a los términos en que fue admitida la acusación”.

La emisión de una sentencia condenatoria, por ello, debe efectuarse sobre la base de un fundamento probatorio básico que indique efectivamente que en contra de las personas a quienes se atribuye responsabilidad penal por unas conductas, obran medios de convicción de los que se puede deducir válidamente que los hechos ocurrieron y que el sentenciado es el responsable.

6.3.- Ahora bien, al procesado **JAIME EDUARDO TORO SAUCEDO** se le reprocha su autoría en la conducta descrita en el **artículo 340 inciso 2° del Código Penal**, modificado por artículo 5° de la Ley 1908 de 2018, cuyo texto es el siguiente:

“Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta (48) a ciento ochenta (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.”. (Negrilla del Despacho)

Así mismo, le fue imputada la conducta descrita en los **artículos 103 y 104, numeral 7 del Código Penal**, cuyo texto, en lo pertinente, es el siguiente:

“Art. 103.-Homicidio. El que matare a otro incurrirá en prisión (...)

Art. 104.-Circunstancias de Agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años (hoy cuatrocientos (400) meses a seiscientos (600) meses) de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

(...)

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

(...).”

Sobre este ilícito, es preciso resaltar que se le atribuyó al aquí encartado, en grado de tentativa, conforme a lo dispuesto por el legislador en el **artículo 27 del Código Penal**, que, a la letra, indica:

“El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y esta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.

Cuando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o partícipe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirla.”

Concursa con esta ilicitud contra la vida, lo dispuesto en el **artículo 365 del Código Penal**, modificado por la Ley 1453 de 2011, en su artículo 19, que, en lo pertinente, indica:

“Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12 años). (...).”

6.4.- Dichas imputaciones, se contraen en primer lugar a la concertación del encartado **JAIME EDUARDO TORO SAUCEDO**, bajo el liderazgo de Andrés Madroñero Lenis -Alias Megateo-, y con la participación de los señores Yefri Yulián Astudillo Córdoba -Alias Yefry-, Cristian Andrés Cano Ortiz -alias Moki-, Jonathan Alexis Llanos Rojas -Alias Sorpre-, Jesús Alexander López Fernández -alias Chuy-, Johan Alexander Peña Burbano -Alias El Ñato-, Fabrianni Andrés Álvarez Barreneche -alias Álvarez-, Javier García Coronado -alias García-, Carlos David Lizarazo Oquendo -alias Lizarazo-, Jhon Alejandro

Echeverry -Alias Alejo-, Yeiro Alexander Grisales Córdoba -alias Yeiro-, Sebastián Medina Jiménez alias El Mono o Sebastián-, y, Cindy Lorena López Pérez -alias Cindy-, para la comisión de conductas punibles, tal y como se pudo corroborar en las diferentes interceptaciones que hacen parte de la actuación y que fueron objeto de traslado por parte de la Fiscalía a través de los informes del 21 de julio; 8 y 25 de agosto del año 2021, donde se rinden los resultados obtenidos en dicha actividad de policía judicial que recayó sobre los abonados celulares 3007973253, 3102043215, 3205442213, 3226708162, 3226705737; 3044220973, 3137454597; 3137496264; 3137496766 y 3137090719, en su orden.

Esta conducta delictiva encuentra sustento en los diferentes informes de policía judicial emitidos por los servidores encargados de cumplir las actividades planteadas en el programa metodológico y que se encuentran condensadas en el informe del 22 de septiembre de 2021 rendido por Fabián Caicedo Oviedo, Carlos Ancizar Sotto Gallego, José Danny Flórez Tovar y Maryory Martínez Rico.

Es así, que determinaron los investigadores, la existencia de un grupo delincencial denominado “La Parabólica”, con asentamiento en los barrios Popular y Porvenir de la Comuna 4 de esta ciudad, pero con injerencia en otros sectores de Cali, conformado por las personas arriba señaladas, quienes bajo el liderazgo de alias “Megateo”, cometían homicidios, secuestros extorsivos, hurtos a residencias, así como a entidades comerciales y bancarias, al igual que se les vincula a algunas actividades relacionadas con el tráfico de estupefacientes, logrando evidenciar, a través de las interceptaciones telefónicas, cuál era el modus operandi, el rol de sus integrantes, así como su participación en diversos actos delictivos que son relacionados en los correspondientes informes.

En el caso del señor **JAIME EDUARDO TORO SAUCEDO**, conocido con los alias de “J” o “CACHI”, se identificó como uno de los miembros del grupo delincencial y quien se ocuparía de disponer de medios logísticos y fuentes de financiamiento para el microtráfico de estupefacientes, aspecto que se dedujo del contenido de esas comunicaciones con otros miembros de la organización, entre ellos el líder Andrés Madroñero -alias Megateo-.

6.5.- Aunado a lo anterior y de cara al delito que en grado de tentativa afectó la vida y la integridad personal como bien jurídicamente tutelado por el Legislador, encuentra el Despacho que se concretó en el evento rotulado con el número 8 en el escrito de acusación, en el que se atentó en contra de la humanidad de **YEISON DUQUE CARVAJAL** el pasado 21 de junio de 2021, hecho que fue ejecutado por un sujeto conocido como Juan Pablo Medina - alias "J.P."-, quien fue el encargado de accionar el arma de fuego en varias oportunidades en contra de dicho ciudadano logrando herirlo, aunque su muerte no se produjo gracias a la efectiva y oportuna atención de los profesionales de la salud, acometida en la que estaba acompañado de un segundo hombre conocido como Jonathan Parra -alias de Repello- quien esperaba al atacante a bordo de una motocicleta.

Sobre este punible y atendiendo los reparos que ha expuesto el abogado que asumió recientemente la defensa del acusado **JAIME EDUARDO TORO SAUCEDO**, es importante señalar que en ningún momento se ha puesto en duda la ocurrencia de los hechos, y como vemos se trata de un suceso que encuentra respaldo probatorio en el Acta de Inspección a lugares del 2 de septiembre de 2021; copia de la historia clínica del lesionado del 22 de junio de 2021, entrevista vertida por la víctima Yeison Duque Carvajal del 6 de septiembre de 2021; e Informes de Investigador de Campo del 21 de julio y 25 de agosto de 2021.

En este orden y deteniéndonos en el relato de la víctima en su entrevista en el SPOA 7600160991652021-60612, vemos que señala que vivía como inquilino en la carrera 75 No. 1 b-27 Barrio Nápoles de Cali, inmueble de propiedad de la señora María Elena Parra, mujer con la que estaba en conflicto desde el 19 de junio de 2021 por temas relacionados con la entrega de la casa antes del plazo convenido, inconveniente en el que intervino luego el hijo de la señora, **UBERNEY COLLAZOS PARRA** y otro joven, quienes causaron daños en la casa, por lo que llamó a la policía, advirtiéndole estas personas que *“eso no iba a quedar así”*.

Relata que el 21 del mismo mes y año, a eso de las 10:00 p.m., tocaron a la puerta, preguntando por la señora María Elena y por Jonathan Parra, él mira por el lente de la puerta y observa a este último a bordo de una motocicleta y a un hombre joven negro que era el que estaba al otro lado de la puerta, le

contesta que esas personas no viven allí, momento en que oye un disparo que lo impacta en el lado izquierdo del tórax, inmediatamente retrocede alcanzando a escuchar cinco disparos más y luego como se alejaba la motocicleta.

Es claro que la víctima relaciona este atentado con el conflicto que tenía con su arrendadora y refiere que uno de los partícipes en el mismo es Jonathan Parra, hijo de esta mujer, conocido con el alias de Repello, quien todo indica se encargó de conducir la motocicleta que llevó a quien le disparó hasta ese lugar, persona que además utiliza el celular **313-5769352**.

Atendiendo el contexto en que se dio este atentado y lo referido por la víctima, los investigadores lograron relacionarlo con las actividades de interceptación telefónicas identificadas con los números de **ID 1501583248 y 1501622761 del 21/06/2021 y el ID 15030017307 del 22 de junio de 2021**, correspondientes a los abonados celulares **310-2043215** perteneciente a **JAIME EDUARDO TORO** conocido con el alias de "JOTA O CACHI", quien se comunica con el usuario del teléfono **313-5769352** (número que según la víctima corresponde a Jonathan Parra), conversaciones en las que se refieren al atentado ocurrido en el barrio Los Chorros, el cual estaba dirigido a un hombre que "irrespetó" a la señora madre del interlocutor, porque ésta le había arrendado la casa y el sujeto no quería desocupar. Así mismo, se refieren al estado de salud del herido, debatiendo si había muerto o si simplemente había quedado herido.

Estos datos se extraen del informe del analista de comunicaciones del 21 de julio de 2021, correspondiente al abonado utilizado por **TORO SAUCEDO**, identificado con el número **310-2043215**, donde el funcionario hace esta reseña:

Según se menciona en el informe...

En las actividades identificadas con números de ID: 1501583248 y 1501622761 del 21/06/2021; 1503017307 del 22/06/2021, se evidencia que Jaime Eduardo Toro sostiene comunicación con el usuario del número telefónico 3135769352, siendo expuestos datos de los cuales se extrae que un hombre desconocido solicita la ayuda de Jaime Toro para agredir físicamente a un tercero que agredió a su señora madre. Cabe resaltar que, dicha actividad habría sido materializada, teniendo en cuenta que el hombre desconocido daría a conocer que es incierto el estado de salud del tercero que agredió a su señora madre, toda vez que una prima le comentó que lo observó con una enyesada, pero, otras personas, incluyendo al que habría ejecutado el hecho punible, dicen que falleció. Asimismo, se destaca que a través del número interceptado 3106044950, también se evidencian datos relacionados con el hecho en referencia.

Y las actividades a que hace mención, corresponden al siguiente contexto:

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado
Sentencia de Preacuerdo No. 034
SPOA 76 001 60 00000 2023 00164

NÚMERO	ID DEL PRODUCTO	CRITERIO DE INTERCEPTACIÓN	FECHA Y HORA	DIRECCIÓN	DESTINO CONTACTO	CELDA
52	1501583248	3102043215	21/06/2021 , 19:36:03	Entrante	573135769352	7321012EE919A8

SINOPSIS

HD1 pide a Jaime Eduardo Toro que le colabore con un problema que tiene en la casa, comentándole que su mamá le arrendo a un "perro" (3p), quien le pegó a su mamá y apenas se dio cuenta hoy, más adelante, dice que fue en "Los Chorros"; del mismo modo, pide a Jaime Toro que le pase "algo"; luego, da a conocer que "ese perro" (3p) todavía está allá y no se quiere ir; por su parte, Jaime Toro indica que llamará a Chuy para que acompañe a HD1; posteriormente, HD1 informa que se encuentra en Santafé donde su mamá, además afirma que está que lo "revienta" (¿agredir físicamente?) por pegarle a su mamá, agregando que necesita "algo"; luego, asegura que hay que "reventar" (¿agredir físicamente?) a ese "man" (3p); por su parte, Jaime Toro indica que llamará a Chuy para que le llegue a HD1; acto seguido, HD1 solicita decirle a "Mega" para que se tiren a ver cuál es "la vuelta" con "ese" (3p); después, expone que ese "man" (3p) está "enjuetado" (¿porta arma de fuego?), especificando que tiene "fierro" (¿arma de fuego?) y que los matará a todos; posteriormente, afirma que él (HD1) se meterá por atrás; por su parte, Jaime Toro indica que si 3p tiene "fierro", mejor le llegue con "la ley" (¿policía?).

En el audio que sigue, el acusado le informa al hombre sin identificar (que es el pariente de la mujer presuntamente agredida) que ya contactó a alias Chuy para "ayudarlo" con el problema:

NÚMERO	ID DEL PRODUCTO	CRITERIO DE INTERCEPTACIÓN	FECHA Y HORA	DIRECCIÓN	DESTINO CONTACTO	CELDA
53	1501622761	3102043215	21/06/2021 , 20:05:08	Entrante	573135769352	7321012EE919A8

SINOPSIS

HD1 pregunta a Jaime Eduardo Toro lo que dijo Chuy; seguidamente, Jaime Toro dice que ya, además de indicar que no le hable nada de eso por llamada normal, solicitando que le hable por WhatsApp.

La comunicación siguiente se da al otro día del atentado:

NÚMERO	ID DEL PRODUCTO	CRITERIO DE INTERCEPTACIÓN	FECHA Y HORA	DIRECCIÓN	DESTINO CONTACTO	CELDA
54	1503017307	573102043215	22/06/2021 , 20:09:40	Entrante	3135769352	7321012EE982CB

NOPSIS

Jaime Eduardo Toro pregunta a HD1 que cómo le fue con ese "trabajo" (¿actividad delictiva?) de por allá, respondiendo HD1 que habló su prima, quien le habría manifestado que ese "man" (3p) solamente quedó con una mano enyesada; más adelante, expresa que unos dicen que sí, agregando que el "jugador" (¿persona que ejecuta actividad delictiva?) dijo que había averiguado e indica que "el pelado" (3p) había "viajado para el otro lado, para España" (¿fallecido?); por su parte, Jaime Toro expresa que toca esperar lo que pase estos días, además de indicar decirle a la "dueña" que esté pendiente de eso para que le desocupen.

Dichos diálogos fueron correlacionados con los que se estaban obteniendo de la interceptación telefónica a **alias "Chuy"**, portador del abonado celular **310-6044950**, de las cuales se puede extraer la participación de un sujeto llamado **JUAN PABLO MEDINA alias "J.P."** en el atentado, así:

ODA: se infiere que el hombre desconocido contacta al usuario del número interceptado, al parecer, con el fin de coordinar lo que sería el homicidio en contra de una persona de sexo masculino, motivado en una agresión que ejecutó la posible víctima en contra de la mamá del hombre desconocido.

NÚMERO	ID DEL PRODUCTO	CRITERIO DE INTERCEPTACIÓN	FECHA Y HORA	DIRECCIÓN	DESTINO CONTACTO	CELDA
130	1501601855	3106044950	21/06/2021 , 19:49:31	Entrante	573135769352	7321012EE919A8

SINOPSIS

HD1 pregunta a Alexander López si Cachi ya le habló; seguidamente, Alexander consulta lo sucedido, respondiendo HD1 que su mamá le arrendo a un "man" (3p) y una "hembra" (4p) en el "rancho" (casa), añadiendo que "ese" (3p) golpeó la "cucha" (mamá), pegándole un "cachazo" en la cara, además señala que apenas se da cuenta; más adelante, comenta que el "man" (3p) está en el rancho y se encuentra "enjuetado" (¿porta arma de fuego?); luego, dice que la vuelta es entrar "sornero" por donde su abuelo, tirarse por el patio para cogerlo, sacarlo y "reventarlo" (¿asesinarlo?) afuera o en otro lado; posteriormente, HD1 da a conocer que la mamá vive en Santafé, además de indicar que está ofendido; finalmente, Alexander dice que hablará con "El Viejo".

NÚMERO	ID DEL PRODUCTO	CRITERIO DE INTERCEPTACIÓN	FECHA Y HORA	DIRECCIÓN	DESTINO CONTACTO	CELDA
131	1501627921	573106044950	21/06/2021 , 20:09:31	Entrante	3135769352	7321012EE91DDF

SINOPSIS

Alexander López confirma a HD1 que ya habló con "El Viejo", además le pregunta lo que necesita hacer, respondiendo HD1 que unos "menores" (3ps) para llegar a sacar ese "man" (4p) de allá; acto seguido, Alexander da a conocer que Cachi está diciendo que lleve un "man" (5p) nada más; ante esto, HD1 pregunta si se pueden llevar dos o tres, respondiéndole Alexander que hable con Cachi y posteriormente le escriba. Alexander responde; finalmente, le indica que mañana hablan.

ODA: se evidencia información relacionada con lo expuesto en las actividades identificadas con los números de ID: 1501601855, 1501627921, 1501641595, 1501666313, 1501673162 y 1501719819; siendo pertinente inferir que, ya se habría materializado el presunto hecho punible, resaltándose que Alexander indica a Juan Pablo que no realice el pago de determinada cantidad de dinero a quien posiblemente ejecutó el acto delictivo, teniendo en cuenta que la víctima no habría fallecido en el momento.

Luego se registra otra conversación con posterioridad al atentado, así:

NÚMERO	ID DEL PRODUCTO	CRITERIO DE INTERCEPTACIÓN	FECHA Y HORA	DIRECCIÓN	DESTINO CONTACTO	CELDA
136	1501790939	573106044950	22/06/2021 , 01:07:21	Saliente	3175349787	7321012EE92F73

SINOPSIS

Alexander alias Chuy indica a Juan Pablo que todavía no le vaya pagar el "tiquete de cien mil" (¿COP 100.000?) al "primo" (3p) porque el "man" (4p) no ha "viajado" (¿fallecido?) todavía; acto seguido, Juan Pablo afirma que ya se los pasó, agregando que hizo pasárselos a Ander porque se los debía; ante esto, Alexander dice que Juan Pablo responde; finalmente, le indica que mañana hablan.

ODA: se evidencia información relacionada con lo expuesto en las actividades identificadas con los números de ID: 1501601855, 1501627921, 1501641595, 1501666313, 1501673162 y 1501719819; siendo pertinente inferir que, ya se habría materializado el presunto hecho punible, resaltándose que Alexander indica a Juan Pablo que no realice el pago de determinada cantidad de dinero a quien posiblemente ejecutó el acto delictivo, teniendo en cuenta que la víctima no habría fallecido en el momento.

Vistos así, los elementos materiales probatorios, en su conjunto, surge diáfano que el aquí imputado, **JAIME EDUARDO TORO SAUCEDO**, si tuvo participación en este atentado contra la vida, no porque él haya intervenido de manera directa en los hechos del 21 de junio de 2021, sino porque intermedió o facilitó la consecución del hombre (Juan Pablo Medina -alias "J.P.") que

ejecutó personalmente el ataque contra el señor **YEISON DUQUE CARVAJAL**, mismo que iba dirigido a causarle la muerte, resultado que no se consiguió por causas ajenas a la voluntad de los involucrados en esa arremetida.

Obsérvese que **TORO SAUCEDO** se comunicó directamente con alias Repello, hijo de la señora María Elena Parra, quien era la mujer que estaba en discordia con **DUQUE CARVAJAL**, y su conversación gira en torno al deseo de atentar contra vida del sujeto que tiene ese conflicto con ella, amén de que dicho individuo fue visto por la víctima cuando se produjo la agresión, siendo quien esperaba al sicario a bordo de una motocicleta.

Si tenemos en cuenta, además, que el grupo delincencial al que estaba vinculado **JAIME EDUARDO TORO SAUCEDO** tenía entre sus actividades la comisión de homicidios, resulta lógico que Jonathan Parra -alias Repello- buscara sus servicios, pues fue claro el encargo que estaba haciendo para que alguien acabara con la vida del inquilino de su progenitora.

6.6.- Finalmente, frente al *tercer hecho*, que corresponde al ilícito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, se cuenta con el informe de investigador de campo del 28 de septiembre de 2021, donde se da cuenta de la diligencia de allanamiento y registro en la que se produjo no solo la captura de **TORO SAUCEDO** por la orden judicial que existía en su contra, sino también al encontrarlo de manera flagrante teniendo en ese lugar, sin permiso de autoridad competente, munición apta para su uso (20 cartuchos calibre 12 marca Indumil), tal y como se desprende del análisis balístico donde se concluyó su idoneidad y funcionalidad.

6.7.- Todo lo anterior, quedó debidamente descrito y consagrado, en el informe final del 22 de septiembre de 2021, en el que se especificaron todas las labores investigativas efectuadas frente a la banda criminal denominada "*los Parabólicos*".

A partir de los elementos materiales de prueba que la Fiscalía ha puesto a disposición del Despacho y que se reseñaron en precedencia, puede concluirse que cada uno de los aspectos de la imputación efectuada al

procesado, cuya responsabilidad penal ha aceptado al celebrar el preacuerdo, tiene suficiente apoyo probatorio.

Bajo dicho escenario, concluye el Despacho que se encuentran válidamente acreditadas las exigencias materiales para la emisión de sentencia condenatoria en contra de **JAIME EDUARDO TORO SAUCEDO**, pues no solo está satisfactoriamente demostrado que los hechos imputados existieron, sino que además se advierte respaldo probatorio que permite afirmar la participación del procesado en la comisión de los mismos, según los cargos concretados de cara a los delitos que afectaron la vida e integridad personal; así como la seguridad pública.

Bastará por ello el precedente análisis, al que deberá unirse desde luego, el propio reconocimiento de responsabilidad efectuado por el encartado, para dar soporte a la emisión de sentencia condenatoria en contra **JAIME EDUARDO TORO SAUCEDO**, como responsable de la comisión de los delitos de Concierto para delinquir agravado, Homicidio agravado en grado de tentativa, y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes y municiones -2 eventos-, en los términos imputados por la Fiscalía General de la Nación.

7.- INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

La declaratoria de responsabilidad del acusado autoriza la imposición de una pena, misma que en el *sub litem* y por virtud de la aplicación del **artículo 3º de la Ley 890 de 2004**, no debe mirar el sistema de cuartos sino el producto de la negociación de las partes, que en este evento es de **CIENTO CATORCE (114) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (1350) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Como penas accesorias se impondrán las de: **i) inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión impuesta (Artículos 44 y 51 inciso 1º del C. Penal) y, ii) privación del derecho a la tenencia y porte de armas (Artículos 49 y 51 inciso 6º del C. Penal), por un término de DOCE (12) MESES.**

8.- SUBROGADOS PENALES

El sustituto de la pena privativa de la libertad, conocido como **suspensión condicional de la ejecución de la pena** se encuentra previsto en el **artículo 63 del Código Sustantivo Penal** y consiste en la suspensión de ejecución de la sentencia por un periodo de prueba de dos (2) a cinco (5) años, cuando la pena a imponerse si fuere de prisión no supere los cuatro años, siempre que la persona condenada carezca de antecedentes judiciales y no se trate de uno de los delitos contenidos en el **inciso segundo del art. 68A del Código Penal**.

Bastará por ello efectuar análisis al primero de los requisitos mencionados para concluir que, en consideración a la pena a imponerse al procesado **JAIME EDUARDO TORO SAUCEDO**, la cual supera el mínimo admisible en la norma en cita, la posibilidad de suspender condicionalmente la ejecución de la presente sentencia no es una alternativa posible en el caso que se examina.

Ahora bien, respecto del beneficio de la prisión domiciliaria, contemplado en el **artículo 38B del Código Penal** que establece como requisito objetivo que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de 8 años de prisión o menos, encuentra la Judicatura que este aspecto no se cumple, pues uno de los ilícitos por los que se procede -Tentativa de Homicidio Agravado-, contempla una sanción mínima de 200 meses de prisión.

Aunado a lo anterior, se advierte que no se cumple con lo establecido en el numeral 2º del artículo en mención, pues el delito de Concierto para delinquir agravado tiene prohibición expresa para la concesión de estos paliativos, al encontrarse en el listado de conductas contenido en el **inciso 2º del artículo 68 A del C. Penal**.

En consecuencia, por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales, se libraré la correspondiente orden de encarcelación con destino al INPEC, informándoles que el condenado se encuentra privado de la libertad actualmente en la Cárcel de Popayán.

9.- OTRAS DETERMINACIONES

9.1.- Corresponde ahora ocuparnos de la solicitud realizada por la Fiscalía en la audiencia del 17 de mayo de 2022, para que se decrete el comiso de la

suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTOS OCHENTA CINCO MIL PESOS MCTE. (\$84'185.000)**, monto del que, en su momento, se solicitó la legalización de la incautación en audiencia preliminar celebrada el 29 de septiembre de 2021 ante el Juzgado 4º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías y que fuera hallada en diligencia de registro y allanamiento practicada el 28 de ese mismo mes y año, en el inmueble ubicado en la Calle 67 Norte No. 2 A-50 Apartamento C-602 de esta ciudad, domicilio del señor **JAIME EDUARDO TORO SAUCEDO**.

Este dinero, fue reclamado por la señora **KIMBERLY OROZCO PATIÑO**, esposa del imputado **TORO SAUCEDO**, en audiencia del 24 de febrero de 2022 ante el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, y despachada desfavorablemente en sesión el 18 de marzo del mismo año, decisión contra la que se interpuso recurso de apelación que fuera desatado por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Cali, a través de interlocutorio No. 105 del 4 de agosto de 2022, en el que se confirmó el fallo.

Para resolver este problema jurídico, sea lo primero referirnos al **artículo 82 del C. de P. Penal** que reza:

“PROCEDENCIA. El comiso procederá sobre los bienes y recursos del penalmente responsable que provengan o sean producto directo o indirecto del delito, o sobre aquellos utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos dolosos como medio o instrumentos para la ejecución del mismo, sin perjuicio de los derechos que tengan sobre ellos los sujetos pasivos o los terceros de buena fe.

Cuando los bienes o recursos producto directo o indirecto del delito sean mezclados o encubiertos con bienes de lícita procedencia, el comiso procederá hasta el valor estimado del producto ilícito, salvo que con tal conducta se configure otro delito, pues en este último evento procederá sobre la totalidad de los bienes comprometidos en ella.

Sin perjuicio también de los derechos de las víctimas y terceros de buena fe, el comiso procederá sobre los bienes del penalmente responsable cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto del delito, cuando de estos no sea posible su localización, identificación o afectación material, o no resulte procedente el comiso en los términos previstos en los incisos precedentes.

Decretado el comiso, los bienes pasarán en forma definitiva a la Fiscalía General de la Nación a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes, a menos que la ley disponga su destrucción o destinación diferente.

PARÁGRAFO. *Para los efectos del comiso se entenderán por bienes todos los que sean susceptibles de valoración económica o sobre los cuales pueda recaer derecho de dominio, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos que pongan de manifiesto el derecho sobre los mismos.”*

Tenemos entonces que, el comiso en materia penal es una medida que comporta la privación definitiva del dominio de un bien o de un derecho, padecida por su titular y derivada de la vinculación del objeto con un hecho

antijurídico, que puede ser un delito o una falta administrativa⁶.

Medida que es procedente, entre otros, sobre los instrumentos y efectos que no tengan libre comercio, con los que se haya cometido la conducta punible o que provengan de su ejecución, independiente de su atribución a título de dolo o culpa⁷.

Pues bien, en el evento sometido a nuestro estudio, se tiene que, en el desarrollo de la diligencia de allanamiento y registro, donde se produjo su captura por orden judicial, se decomisó la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA CINCO MIL PESOS MCTE. (\$84'185.000)**, monto del que el ente acusador pide el comiso, atendiendo que son dineros de procedencia ilícita, mientras quien se presentó a reclamarlos aduciendo ser su legítima propietaria, señora KIMBERLY OROZCO PATIÑO, no logró aportar pruebas ni de que sea ella la dueña de esos dineros, ni mucho menos de su procedencia legal.

Conforme a todo lo anterior, y partiendo de la realidad de que el señor **JAIME EDUARDO TORO SAUCEDO**, hacía parte de una organización criminal concertada, entre otros, para la comisión de delitos contra el patrimonio económico, grupo delincencial del que se predica su participación en varios hurtos de importantes sumas de dinero, y que después de diecinueve (19) meses de su incautación, no se ha demostrado que tengan un origen lícito, la conclusión a la que llega esta judicatura, es que se trata de recursos ilícitos y como tal no pueden ser devueltos.

Obsérvese como en el informe de policía judicial del 22 de septiembre de 2021 se hace referencia a unas comunicaciones entre Alias Cachi y Megateo donde se están refiriendo a dinero producto de actividades ilícitas así:

⁶ C-591/2014

⁷ SP-11015-2016, Rad. 47660, 10/08/2016

NÚMERO	ID DEL PRODUCTO	CRITERIO DE INTERCEPTACIÓN	FECHA Y HORA	DIRECCIÓN	DESTINO CONTACTO	CELDA
34	1430500855	573102043215	27/04/2021 , 21:23:53	Entrante	3226705737	7321012EE98107

SINOPSIS

Jaime Eduardo Toro da a conocer a Andrés Madroñero que acabaron de salir de la oficina porque hubo un bajón de energía y se borró toda la información de hoy, por tal motivo, tocó volver a hacer todo desde el principio; después, informa que quedaron como en "setenta y seis palos" (COP 76'000.000), agregando que ahora contará el efectivo, añadiendo que tienen buen efectivo; por su parte, Andrés Madroñero, expresa que mañana no se trabaja; ante esto, Jaime Toro dice que mañana saldrán a mirar que se roban; más adelante, comenta que lo estaban pegando a una "vuelta" (¿actividad delictiva?) de un cajero, afirmando que mañana se "tirá" (¿participará?).

Bajo dicho escenario, estima el Despacho que en el caso que nos ocupa, resulta improcedente la devolución del dinero incautado y que corresponden a la suma **OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$84'185.000)**, por cuanto el contexto probatorio evidencia el compromiso ilícito de aquellos, sin que los elementos traídos por quien los reclamó desvirtúen que tales dineros son producto de la actividad ilícita a la que estaba concertado el encartado; razón suficiente para que se ordene el comiso definitivo de estos recursos y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

9.2.- De acuerdo a dispuesto en el **artículo 82 del Código de Procedimiento Penal**, en concordancia con el **artículo 92 del Decreto 2535 de 1993**, se ordenará el **COMISO** de la munición incautada el 27 de septiembre de 2021, la cual corresponde a veinte (20) cartuchos calibre 12 marca Indumil, elementos que se encuentran aptos para ser utilizados, los cuales serán puestos a disposición del Departamento de Control y Comercio de armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, para los fines pertinentes.

10.- RECURSOS

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los artículos 33 y 179 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR al ciudadano **JAIME EDUARDO TORO SAUCEDO**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.143.953.474 expedida en Cali (V), cuyas restantes condiciones civiles y personales ya fueron reseñadas en esta providencia, a la pena de **CIENTO CATORCE (114) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (1.350) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, al encontrarlo responsable de la comisión de las conductas punibles de Homicidio agravado en grado de tentativa; Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones -2 eventos-; y, Concierto para delinquir agravado, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Imponer al sentenciado las penas accesorias de: **i) inhabilitación** para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión impuesta (**Artículos 44 y 51 inciso 1º del C. Penal**) y, **ii) privación del derecho a la tenencia y porte de armas (Artículos 49 y 51 inciso 6º del C. Penal)**, por un término de **DOCE (12) MESES**.

TERCERO: NO CONCEDER al señor **JAIME EDUARDO TORO SAUCEDO**, el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria. En consecuencia, por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales, líbrese las correspondientes comunicaciones con destino al INPEC, informándoles que el sentenciado se encuentra actualmente recluso en la Cárcel de Popayán Cauca.

CUARTO: ORDENAR el **COMISO DEFINITIVO** de la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$84'185.000)** objeto de incautación al ciudadano **JAIME EDUARDO TORO SAUCEDO**, para que queden a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, conforme a lo anotado en precedencia.

QUINTO: ORDENAR el **COMISO** de la munición incautada el 27 de septiembre de 2021, la cual corresponde a veinte (20) cartuchos calibre 12 marca Indumil, elementos que se encuentran aptos para ser utilizados, los cuales serán puestos a disposición del Departamento de Control y Comercio de armas,

Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, para los fines pertinentes.

SEXTO: Contra este fallo procede el recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta determinación, por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales, se comunicará a las autoridades de ley y se enviará ficha técnica y copias de lo pertinente con destino a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9ea52ddc06eeef7b59bf3ebf6f145e3270f8d8205257a3adb288512ba53117**

Documento generado en 09/05/2023 05:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>